

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 219

RADICACIÓN	76001-33-33-010-2023 -00340-00
ASUNTO	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: CAMILA VILLEGAS CARVAJAL Y OTRO Apod. Dr. Carolina Zapata Beltran Notcarolinazapatabeltran@gmail.com
DEMANDADO	: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co Apod. Dr. Cesar Augusto Valencia Peña cesamegritudes@gmail.com
ASUNTO	: REPARACIÓN DIRECTA
TRAMITE	: LLAMADOS EN GARANTIA
CITADOS	: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (AIG) notificacionessbseguros@sbseguros.co : CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. : notificacioneslegales.co@chubb.com : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD : COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2.025).

Procede el Juzgado a resolver sobre el Llamado en garantía (carpeta 2 subcarpeta 1 y 2) formulado por el DISTRITO ESPEICAL DE SANTIAGO DE CALI a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y coaseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (AIG), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en dos ocasiones el mismo llamado en garantía.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura de intervención forzada de terceros en el proceso, que tiene ocurrencia cuando entre la parte citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Ahora bien, respecto a los requisitos y el trámite aplicable al llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En éste contexto se tiene que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la entidad demandada frente al tercero que se solicita vincular, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación existente entre ellos, para ello la vinculación del tercero se puede acreditar con prueba siquiera sumaria, esto es aquella que, **“independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce”<sup>1</sup>**.

En el presente litigio se obtiene el reconocimiento de los perjuicios por los daños morales y materiales con ocasión a las lesiones y secuelas sufridas por la señora Camila Villegas Carvajal, al parecer en un accidente de tránsito en moto el día 13 de septiembre de 2022, al parecer por hueco en la vía, a la altura de la calle 73 con carrera 8 de la ciudad de Cali.

El llamamiento en garantía se sustenta en la póliza de seguros por responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 expedida por MAPFRE COLOMBIA en la cual figura como tomador, asegurado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y beneficiario “CUALQUIER TERCERO AFECTADO”; así mismo, en dicha póliza figuran como coaseguradoras AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con el porcentaje cedido del 20%, 22%, 28% y 30%, respectivamente.

La vigencia de la póliza comprende el periodo del 30 de abril de 2022 al 1 de diciembre de 2022, y entre la cobertura se encuentra las siguientes contingencias:

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Teniendo en cuenta que para la fecha de ocurrencia del siniestro comprende la vigencia de la póliza en cita, el despacho considera que la solicitud del llamante reúne en esencia las formalidades previstas en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, resulta procedente admitir la intervención de los llamados en garantía.

Finalmente como consecuencia del poder especial<sup>2</sup> otorgado por la entidad territorial demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI al doctor CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA, identificado con la C.C.16.656.707 y portador de la T.P. 93.986 del C. S. de la Judicatura, se le deberá reconocer personería, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01387-01(33705)

<sup>2</sup> Ver carpeta 07, pag. 17 y 18 expediente digital.

**PRIMERO. ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a las aseguradoras aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y coaseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (AIG), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.** Por secretaría procédase a la notificación personal de este proveído a los Llamados en garantía, como lo dispone el artículo 199 del CPCA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el artículo 225 ibídem hace remisión a que la citación del tercero se realizará **“en la misma forma que el demandante o el demandado.”**

**2.1.** Para los efectos de la notificación a los Llamados en garantía se debe surtir a través del canal digital que figura en el registro mercantil de existencia y representación legal del llamado en garantía o el indicado con el llamamiento.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con la Ley 2080 de 2021, concédase el término de traslado de quince (15) días para contestar por el Llamado en garantía.

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA, identificado con la C.C. 16.656.707 y portador de la T.P. 93.986 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad territorial demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los términos y voces del poder especial otorgado por la Dra. María Ximena Román García en su condición de Directora del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARIA ELENA CAICEDO YELA**  
**JUEZA**  
wfc